

Código Alimentario Español; la Orden de catorce de enero de mil novecientos sesenta y tres, por la que se nombra Vicepresidente de la Subcomisión de Expertos, redactora del Código Alimentario Español; la Orden de cinco de marzo de mil novecientos sesenta y tres, sobre ampliación de la Subcomisión de Expertos, redactora del Código Alimentario Español; la Orden de seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se nombran Vocales de la Subcomisión de Expertos para la redacción del Código Alimentario Español; la Orden de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se incrementa con nuevos componentes de la Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español; la Orden de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, por la que se nombra Vocal de la Subcomisión de Expertos para la redacción del Código Alimentario Español. El artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiuno de septiembre, así como cualquier otra disposición, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18226** *DECRETO 2520/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.*

Por Decreto Ley de doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis fue creado el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas como organismo autónomo del Ministerio de Hacienda, a través del cual se lleva a cabo la administración, recaudación y liquidación en todos sus aspectos y modalidades de las apuestas que, con la garantía e intervención del Estado, se cruzan en las diferentes clases de deportes. El extraordinario desarrollo experimentado en los últimos años por las apuestas sobre el fútbol, las complejas técnicas que su necesario control comporta y la importancia de las tareas encomendadas al indicado Patronato aconsejan modificar sus servicios administrativos, así como la composición de sus órganos rectores, con el fin de adecuarlos a las necesidades que demandan el mejor cumplimiento de las misiones que tiene a su cargo.

Por ello, con el fin de procurar la necesaria agilidad y eficacia a su actuación, se modifica la composición del Consejo de Administración del Patronato, y se constituye, en su seno, una Comisión Ejecutiva como órgano de gestión de las funciones atribuidas a aquél.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Al Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, cuya composición se encuentra regulada por Decreto mil cuarenta/mil novecientos sesenta y siete, de once de mayo, se incorporarán como miembros del mismo, un Vicepresidente, el Administrador General del Patronato, el Asesor Jurídico del Organismo, que actuará de Secretario, y tres Vocales más, todos los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, serán designados por el Ministro de Hacienda.

Dos. Como órgano de gestión del Consejo actuará, dentro de su seno, una Comisión Ejecutiva que estará presidida por el Presidente de aquél o, en caso de ausencia o enfermedad, por el Vicepresidente, y de la que formarán parte el Administrador General y tres Vocales del Consejo designados por su Presidente. Será Secretario de la Comisión Ejecutiva el del Consejo de Administración.

Artículo segundo.—La Administración General del Patronato será el órgano que ejercerá, por delegación del Consejo de Administración, la dirección y coordinación de las funciones de gestión, técnica y administrativa, así como las de inspección, control y contabilidad de todos los servicios. Le corresponderá, igualmente, hacer efectivos los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**18227** *DECRETO 2521/1974, de 9 de agosto, por el que se incluyen en el coeficiente de inversión de la Banca determinados créditos concedidos para la financiación de bienes de equipo en el mercado interior.*

Las disposiciones legales destinadas a facilitar la financiación de las operaciones de compra-venta en el mercado interior de bienes de equipo de capital productivo de fabricación nacional están basadas fundamentalmente en la figura de crédito al vendedor, con excepción de las reguladas por la Orden del Ministerio de Hacienda de uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que establece un régimen de créditos al comprador por las Entidades de Financiación de Ventas a Plazos.

El considerable volumen que han alcanzado los créditos para financiación de bienes de equipo hace conveniente posibilitar, además, el que tal financiación pueda hacerse directamente a los compradores al objeto de simplificar la operatoria y de evitar una excesiva acumulación de riesgos sobre los vendedores, cuando se trate de operaciones en las que por su cuantía la garantía ofrecida por el comprador pueda resultar suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán el carácter de créditos especiales computables en el coeficiente de inversión establecido en la Disposición Adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los créditos concedidos al comprador por la Banca privada para la adquisición en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional de importe superior a diez millones de pesetas, mediante contrato en firme, destinados al pago al contado o escalonado durante el periodo de construcción.

Será condición indispensable que el vendedor del bien financiado limite su función jurídica a la de simple transmitente del objeto, sin asumir directa ni indirectamente ninguna posición de garantía o afianzamiento respecto al negocio crediticio complementario de contrato.

Artículo segundo.—El comprador deberá hacer efectivo, con fondos que no procedan de este crédito no menos del veinte por ciento del precio pactado antes de la entrega del bien objeto del contrato, siendo computable en el coeficiente de inversión el cien por cien del crédito concedido.

Artículo tercero.—Los citados créditos se utilizarán exclusivamente para el pago por el Banco financiador directamente al vendedor de las cantidades que correspondan, durante el periodo de fabricación o a la entrega de los bienes adquiridos, en las cuantías y fechas previstas en el contrato de compra-venta, por cuenta y orden del comprador.

Artículo cuarto.—Las operaciones para la financiación de la venta de la clase de bienes citada en el artículo primero, que se establezcan con carácter de crédito al vendedor, tendrán los mismos beneficios y condiciones que las de crédito al comprador.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo sexto.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**18228** *DECRETO 2522/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el artículo 104 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado, de 27 de julio de 1943.*

El Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por el Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, siguiendo a sus precedentes desde el de nueve de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, estableció, en el párrafo segundo de su artículo ciento cuatro, un tiempo de servicios en la Administración Provincial como indispensable para que los Abogados del Estado pudiesen desempeñar su cometido en la Central.

Obedecía tal criterio a una concepción de la Administración que, atribuyendo a la Central la decisión, encomendaba a la Provincial, prácticamente, la mera ejecución, reflejándose igualmente tal concepción en la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa al reservar al Tribunal Supremo el fallo de los recursos contra los actos de la Administración Central.

Superada hoy tal concepción, conviene desaparezcán sus secuelas en cuanto atañe a quienes a la Administración han de servir, ya como asesores, en orden a las resoluciones a adoptar, ya como defensores ante la meritada jurisdicción, de las que se adoptaren.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento cuatro del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Decreto de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactado como sigue:

Artículo ciento cuatro.—Los Abogados del Estado de nuevo ingreso serán destinados, siempre que sea posible, a prestar servicio en oficina donde haya otro Abogado del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**18229** *DECRETO 2523/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el 345/1973, de 22 de febrero, que regula las retribuciones complementarias del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, en cumplimiento de lo que dispone la Ley 29/1974.*

La Disposición final primera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, por la que se modifican los sueldos de los funcionarios civiles y militares, deroga, a partir de primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el artículo séptimo y Disposición final tercera, apartado dos, del Decreto trescientos cuarenta y cinco, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, disponiendo que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, modificará, con efectos de dicha fecha, el mencionado artículo con la finalidad de corregir la incidencia que las modificaciones del sueldo base tienen en el complemento de destino regulado en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado uno del artículo séptimo del Decreto trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo séptimo.—Uno. La determinación de la parte de complemento de destino señalada en el apartado dos del artículo cuarto se fijará por acuerdo de Consejo de Ministros, propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, previo informe para su coordinación de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor.»

Artículo segundo.—El apartado dos de la Disposición final tercera del mismo Decreto quedará sustituido por el siguiente:

«Disposición final tercera.—Dos. El concepto del complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo cuarto de este Decreto, se fija para cada empleo en el setenta por ciento del sueldo que respectivamente se venía percibiendo hasta la promulgación de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro.

A partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco la determinación de este concepto se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo séptimo del presente Decreto.»

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Decreto producirá efectos a partir del día primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**18230** *DECRETO 2524/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el 346/1973, de 22 de febrero, que regula las retribuciones complementarias del personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.*

La Disposición final primera de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, por la que se modifican los sueldos de los funcionarios civiles y militares, deroga, a partir de primero de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el artículo séptimo y Disposición final tercera, apartado dos del Decreto trescientos cuarenta y seis, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, disponiendo que el Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, modificará, con efectos de dicha fecha, el mencionado artículo con la finalidad de corregir la incidencia que las modificaciones del sueldo base tienen en el complemento de destino regulado en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado uno del artículo séptimo, del Decreto trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de febrero, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo séptimo.—Uno. La determinación de la cuantía de la parte del complemento de destino señalada en el apartado dos del anterior artículo cuarto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa coordinación de la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) e informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del citado Organismo.»

Artículo segundo.—El apartado dos, de la Disposición final tercera del mismo Decreto, quedará sustituido por el siguiente: